INFORME SECRETARIAL. 17 agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 812/
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADOS: **JONNATAN QUINTERO MUÑOZ**
C.C. 6.392.712
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00487-00**

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de su apoderado judicial, allegó el día 17 de junio del 2021 el intento de notificación personal al demandado y solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JONNATAN QUINTERO MUÑOZ por las sumas de dinero contenidas en el Auto interlocutorio No. 2063 del 16 de diciembre del 2019.

Se observa en el intento de notificación personal las siguientes falencias: la parte actora le ha advertido al demandado el término para concurrir a notificarse de diez (10) días, siendo lo correcto cinco (5) días, teniendo en cuenta el domicilio del demandado que es en esta localidad, por lo anterior, omitió el inciso 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le indica al demandante que debe tener en cuenta la citación para la notificación personal del artículo 291 C.G.P, y la del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, es decir, si hace la notificación citación del artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, haciendo énfasis en los términos contemplados en el inciso 3° del artículo 8° de la ley citada, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación.

En ninguna circunstancia se debe mezclar las dos formas de citación la física 291 y ss del C.G.P, y la el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que cada una tiene términos distintos para que la parte ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Palmira, Valle Del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante a la parte demandada, allegada al despacho el día 17 de julio del 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con estricto apego a la norma elegida.

N O T I F Í Q U E S E.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

INFORME SECRETARIAL.- 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 813/
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADOS: **LINA VALERIA ARDILA DIAZ**
C.C. 1.113.656.802
RADICACIÓN: **765204003006-2020-00037-00**

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de su apoderado judicial, allegó el día 29 de junio del 2021 el intento de notificación personal a la demandada LINA VALERIA ARDILA DIAZ .

Se observa en el intento de notificación personal las siguientes falencias: en primer lugar, el encabezado de la notificación carece de las fechas de las providencias a notificar, debiendo mencionarle el Auto interlocutorio No. 242 del 19 de febrero del 2020.

Asimismo, se le indica al demandante que debe tener en cuenta la citación para la notificación personal del artículo 291 C.G.P, y la del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, es decir, si hace la notificación citación del artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, haciendo énfasis en los términos contemplados en el inciso 3° del artículo 8° de la ley citada, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación.

En ninguna circunstancia se debe mezclar las dos formas de citación la física 291 y ss del C.G.P, y la el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que cada una tiene términos distintos para que la parte ejerza su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, se procederá a resolver sobre la solicitud del 08 de julio del 2021, impetrada por la parte demandante sobre CESION DEL CREDITO de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales, donde manifiesta que se realizó cesión de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden como subrogataria parcial del crédito, dentro del presente proceso, a REINTEGRA S.A., y le solicita a esta agencia judicial que se sirva reconocer al cesionario, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que tuviere el cedente en este proceso.

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, encuentra esta agencia judicial que la solicitud impetrada de cesión del crédito es procedente y por ello, habrá lugar de acceder a ella. Por otro lado, queda pendiente la notificación de la cesión a la parte ejecutada, tal como

lo establecen los artículos 1959, 1960 y 1961 del Código Civil y 423 del C.G.P, en razón a que la relación jurídico procesal aún no se encuentra trabada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Palmira, Valle Del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante a la parte demandada, allegada al despacho el día 29 de junio del 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con estricto apego a la norma elegida.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace la entidad financiera que actúa en el presente proceso como Cedente de los créditos que detenta en el presente proceso a favor de la entidad REINTEGRA S.A., dentro del presente proceso de la referencia.

N O T I F Í Q U E S E.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta del señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. _814/	
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR ()**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
	NIT. 890.903.938-3
DEMANDADOS:	**ELEONAY RIVERA ANDRADRE**
	C.C. 6.388.110
RADICACIÓN:	**765204003006-2020-00251-00**

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, yen razon ha que la parte quedo por notificada electrónica eleonayr1663@gmail.com eleonayr1663@gmail.com ;el dia 23 de junio de 2021, tal como cosnnta en el acuse de recibo certificado p or la empresa de correos certificado por la empresa de certificación autorizada por el Ministerio de las TICS, DOMINA bajo el número de Guía 26382, es asi como como la notificación personal se entenderá surtida dos dias hábiles después es decir, 24,25, notificación personal 28 de junio de 2021, y el termino del traslado corrido, 29, 30 de junio de 2021 y 1,2,5,6,7,8,9,12 de julio de 2021, laspso enel cual la parte demandada contaba con un término de diez (10) días para proponer excepciones, término el cual transcurrió en silencio como se verifica en el dossier, no se aportó documento alguno ni se allegó escrito en el cual indicaran haber pagado la deuda exigida, por lo cual es procedente continuar con el siguiente trámite, el cual es la providencia de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como títulos ejecutivos, la parte ejecutante dentro de este proceso acercó el pagaré No. 7600084956; documento que prestan mérito ejecutivo, además la parte demandada guardó silencio.

Con fundamento en los títulos ejecutivos aportados, se libró mandamiento de pago, guardando silencio la parte ejecutada, no desvirtuándose por ende la negación indefinida de no pago hecha por la parte ejecutante.

Por lo tanto, hay lugar a proferir auto que disponga seguir adelante la ejecución junto con los demás ordenamientos de ley, a la luz del ordinal 2 artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, Auto interlocutorio No. 40 adiado al veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Liquídese de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar que con el producto de los bienes que soporta la cautela se pague al demandante, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 17 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente petición del extremo actor. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 814/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MANUEL EFREN VALENZUELA C.**
	C.C. 1.085.919.448
DEMANDADOS:	**NATALIA GONZÁLEZ JOYAS**
	C.C. 1.113.676.684
RADICACIÓN:	**765204003006-2021-00090-00**

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso, la mandataria judicial de la parte demandante allega memorial el día 28 de junio del 2021, donde observa la respuesta de la entidad BANCO MUNDO MUJER, con interpretación errónea del oficio No. 276 del 10 de mayo del 2021.

En el estudio de dicho memorial, se observa que a la apoderada actora le asiste la razón, debido a que han embargado las cuentas bancarias de la señora NATALIA GONZÁLEZ JOYAS, en lugar del embargo y retención en una quinta parte al excedente del salario mínimo mensual o demás emolumentos susceptibles de la medida que devengue la demandada, por tal razón, se requerirá a la entidad para que interprete correctamente la medida y la decrete con estricto apego a lo librado en el Auto No. 463 del 04 de mayo del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad BANCO MUNDO MUJER para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 463 del 04 de mayo del 2021.

*"…**CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención en una quinta parte al excedente del salario mínimo mensual o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada señora NATALIA GONZALEZ JOYAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.676.684como, como empleada del BANCO MUNDO MUJER.- Limitado las medidas hasta el monto de $7.462.000.00 mcte, correspondiente al doble del***

crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas, inciso 3ª del artículo 599 del C.G.P. Comunicar lo decidido al señor Tesorero-Pagador o quien haga sus veces de BANCO MUNDO MUJER., para que proceda a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.- Solicitar con el oficio al pagador de que informe al Juzgado el correo electrónico del demandado que registra en la base de datos de la institución*…." Y que les fuera comunicado mediante el Oficio No. 276 del 10 de mayo del 2021

Es de resaltar que el despacho encuentra desacertado la respuesta del banco

Mundo Mujer
El Banco de la Comunidad

Popayán, 9 de Junio de 2021

Señores:
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 CALLE 23 ESQUINA PISO 3
PALMIRA - VALLE
j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta a Oficio No: **276**
Proceso: 76520400300 6-2021-00090-00
Demandante: MANUEL EFREN VALENZUELA CHULCHAC
Demandado: NATALIA GONZALEZ JOYAS

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, y títulos bancarios el Sr(a). **NATALIA GONZALEZ JOYAS** Identificado con **CC** No. **1113676684.**

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

CRISTIAN ANDRES BADILLO VARGAS
Auxiliar de Operaciones Embargos
embargos@bmm.com.co
Banco Mundo Mujer S.A.
Tel 8399900 Ext 1184

Dirección General: Cra. 11 Nº 5- 56 - Barrio Valencia Popayán-Cauca
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 910 666 | Página web: www.bmm.com.co

Pues la misma no compagina con lo decretado por este despacho.

SEGUNDO: La notificación será surtida de conformidad con el Articulo 298 del Código General del Proceso. Asimismo, se enviará copia del oficio a la apoderada actora para el seguimiento de la medida.

Por secretaria en la forma dispuesta por el artículo 11 del decreto 8806 de 2020, tanto la entidad bancaria referida como a la apoderada actora con el propósito ya antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Asunto Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA .NIT. 830.033.907-8
Demandado: CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO C.C. 1.067.894.950
Rad. 7652-04-003-006-2021-00102-00
Auto de interlocutorio No. 811

INFORME SECRETARIAL.- 09 de Agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

I. ANTECEDENTES

FINANCIERA PROGRESSA por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante Auto N° 279 se libró mandamiento de pago el dia 11 de mayo de 2021.

El señor CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO fue notificado por el correo electrónico del articulo 8° Decreto 806 de 2020, el dia 18 de junio de 2021, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demando frente al señor CLAMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a embargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscila en una suma por concepto de capital de $10.866.549.oo (DIEZ MILLONES

OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS) con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por los articulo 621 y 709 del Código de Comercio.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, Auto N° 279 se libró mandamiento de pago el dia 11 de mayo de 2021 y la correcion hehca en este auto.

SEGUNDO: Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: las costas se liquidaran por Secretaria, en la froma establecida por el artiuclo 366 del C.G.P.

QUINTO: Corregir parcialmente el Auto N° 279 del 11 de Mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo concerniente al tipo de proceso, ya que se trata de un proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía tal como se mencionó en el primer inciso de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 804/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO**
DEMANDADOS: **NELSON MENDEZ RIOJA**
RADICACIÓN: **765204003006-2021-00188-00**

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por intermedio de gestor judicial el señor **FÉLIX ANTONIO SENDOYA MORENO** propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de del señor **NELSON MENDEZ RIOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.490.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que el correo indicado en el poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

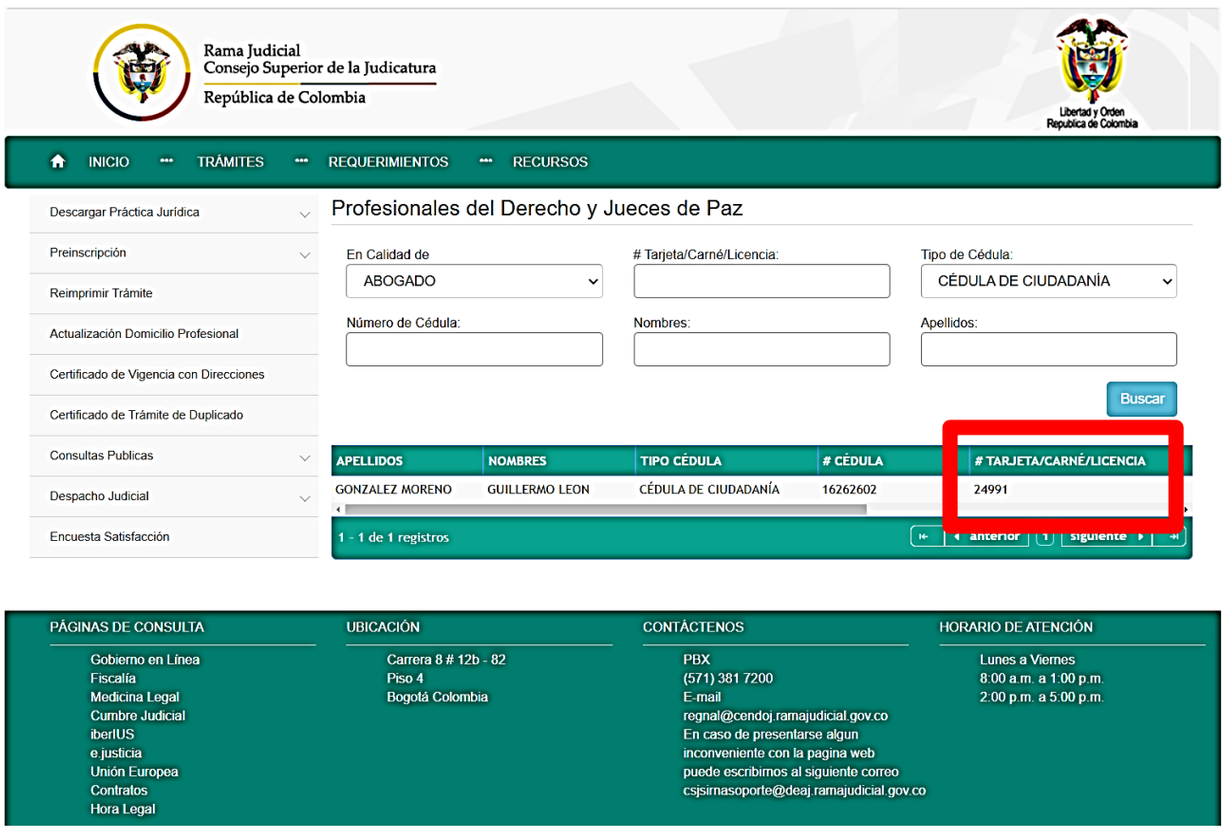

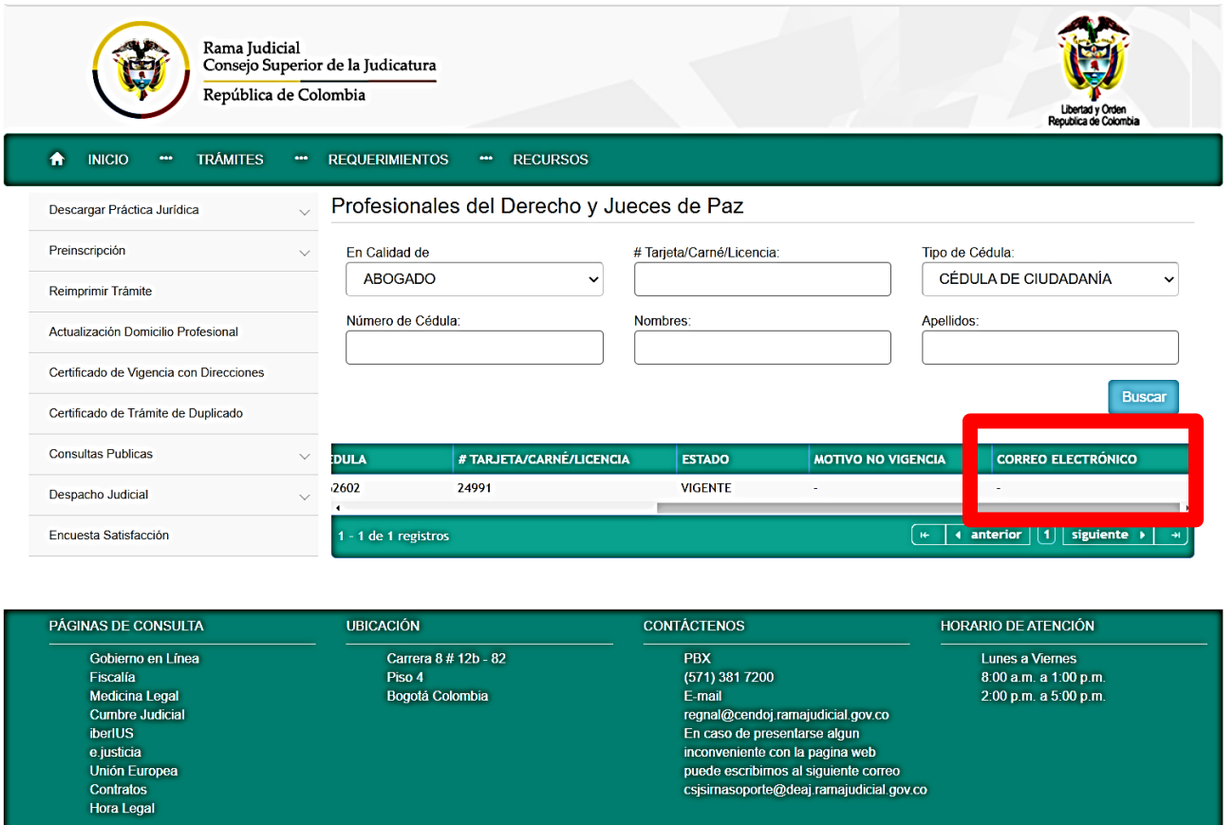

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.262.602, portadora de la tarjeta profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 805/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**
DEMANDADOS: **CARLOS ALBERTO ALVAREZ CUADROS Y JOHN FREDY GRIJALBA MELENDEZ**
RADICACIÓN: **765204003006-2021-00196-00**

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por intermedio de gestor judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **CARLOS ALBERTO ALVAREZ CUADROS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.278.119 Y **JOHN FREDY GRIJALBA MELENDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.456.331.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del

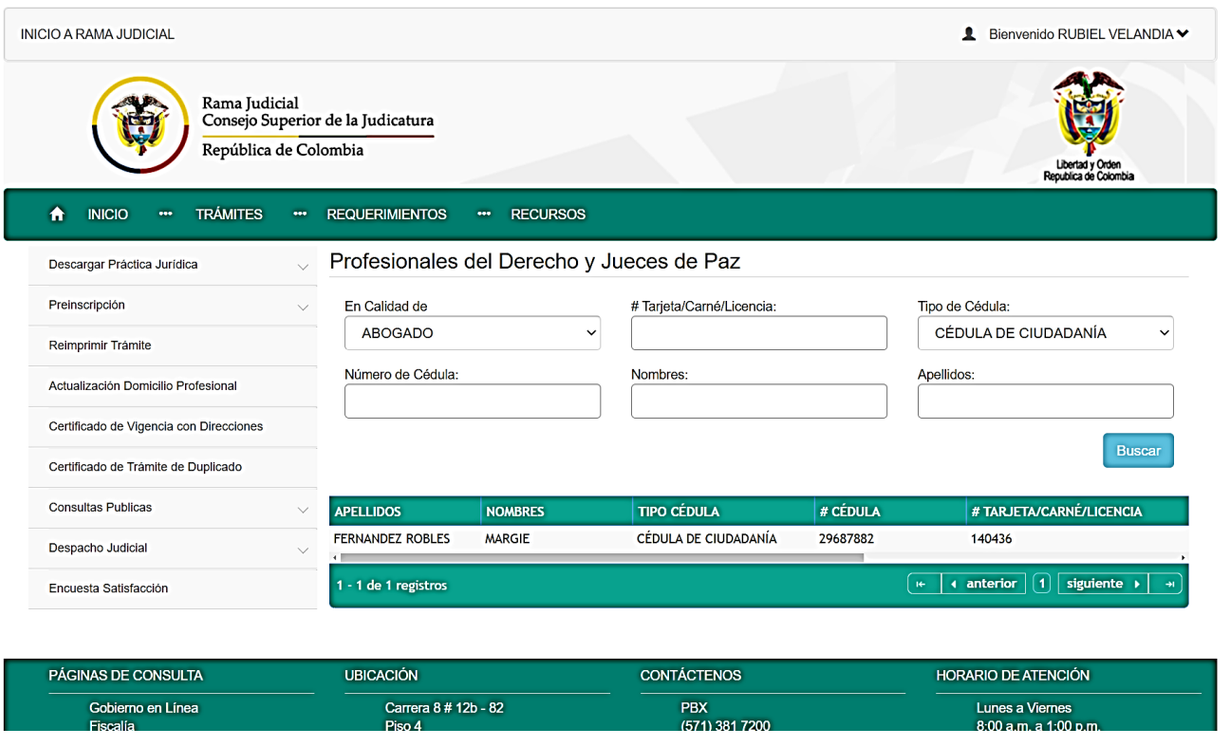

2020, toda vez que el correo indicado en el poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

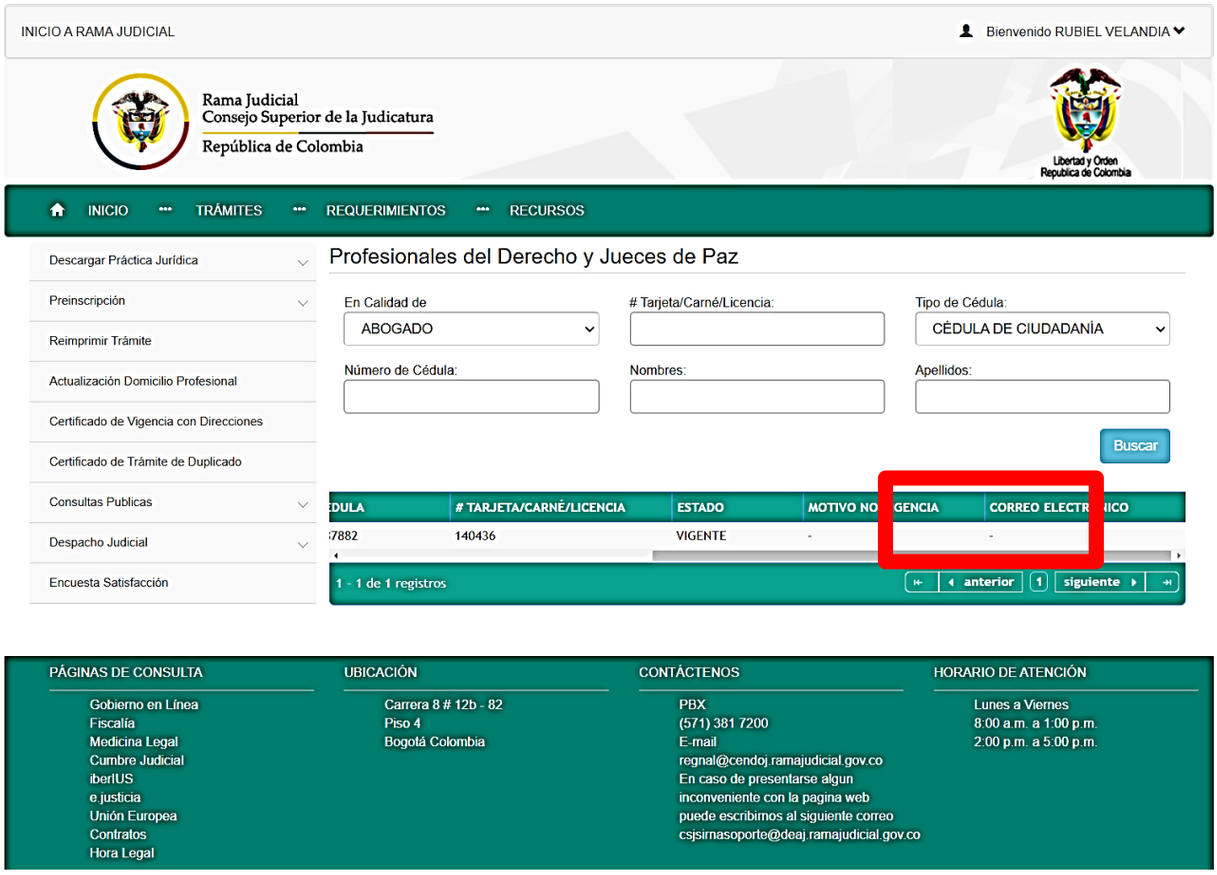

1.1.2 Asimismo, se requiere al apoderado para que informe los motivos por los cuales dirigió la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía número 29.687.882, portadora de la tarjeta profesional N° 140.436 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 806/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**
DEMANDADO: **OLGA MILENA NIETO LÓPEZ**
RADICACIÓN: **765204003006-2021-00201-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieiciseite (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por intermedio de gestor judicial **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **OLGA MILENA NIETO LÓPEZ**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el poder aportado, no compagina con los presupuestos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso y del inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en razón al cambio por la emergencia sanitaria esta última norma advierte que la presentación del poder otorgado por personas jurídicas será enviado por medio del correo de notificaciones judiciales de la persona moral, en este caso, desde el correo notificacionesjudicialespalmira@coomeva.com.co

1.1.2 Asimismo, se inadmitirá el aporte del correo electrónico de la demandada, toda vez que no compagina con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en razón de que la parte debe manifestar bajo la gravedad de juramento infomando cómo la obtuvo el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

<u>CUARTO</u>: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.146.988, portadora de la tarjeta profesional N° 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, porque no se han dado los prepuestos del artículo 74 del Código General del Proceso y del inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

JUEZ